----Trelew, 6 de mayo de 2022. ----------

----**VISTO**: La Sentencia Interlocutoria de fecha 25/02/2022, el recurso de apelación deducido en fecha 04/03/2022 (ID 591523), concedido en fecha 09/03/2022, fundado mediante presentación digital de fecha 16/03/2022 (ID 606042), y la contestación de la contraria presentada mediante escrito digital de fecha 28/03/2022 (ID 618374). ----------

----**Y CONSIDERANDO**:----------

----I.- Que mediante la sentencia recurrida se rechazó el incidente de nulidad de notificación de traslado de demanda interpuesto por D. F., heredero del Sr. P. M. F., con costas a cargo del incidentista.----------

----El Juez de grado fundó aquel rechazo, en primer lugar, por entender que el demandado incumplió con la carga de deducir el incidente dentro del quinto día de haber tomado conocimiento del acto, no resultando posible determinar la fecha concreta en que dicho conocimiento se produjo. Sostuvo ello por cuanto el incidentista esgrimió haber tomado vista de la causa luego de su vinculación al sistema Serconex con posterioridad a su presentación de fecha 13/05/2021, sin decir nada respecto a la fecha ni la forma en que se anotició originariamente de la existencia de la causa lo cual resulta trascendente para determinar la temporaneidad de su presentación.----------

----En segundo lugar, refirió que de las constancias de autos surge que se cumplieron con todos los recaudos procesales para garantizar el derecho de defensa de los accionados, al haberse librado los oficios a la Secretaría Electoral del Juzgado Federal de Rawson y al Registro de Juicios Universales así como a la Policía de Santa Cruz, por ser esa dependencia la que expidió la cédula de identificación del Sr. P. M. F. En base a ello, el Magistrado consideró que el actor fue diligente en la búsqueda de datos que permitieran la correcta identificación y localización de los accionados, siendo la notificación edictal la última ratio tendiente a hacer efectivo el traslado de la demanda.

----Agregó que, a pesar de que los testigos que declararon en el incidente de nulidad manifestaron que el Sr. P. M. F., hoy fallecido, residió en la ciudad de Puerto Madryn, lo cierto es que de ninguno de los informes obtenidos en autos se pudo siquiera inferir tal información, no pudiendo exigirse al actor una diligencia mayor. ----------

----II.- El recurrente en su Memorial se agravia, en primer lugar, del rechazo del incidente por haberse entendido que se dedujo con posteridad a los cinco días de haber tomado conocimiento del acto irregular y que no resulta posible determinar la fecha concreta en la que el acto fue conocido.----------

----A tal fin, refiere que recién tomó cabal conocimiento de la irregularidad mediante el relevamiento personal de su letrada patrocinante, tal como se manifestó oportunamente, en fecha 18/05/2021 y no antes. Agrega que la circunstancia de que hubiera tenido conocimiento de la tramitación de la causa, no constituye óbice alguno a que el término para interponer el incidente de nulidad comenzara a partir del 18/05/2021, puesto que la calidad del acto así como su vicio —notificación mediante edictos publicados en otra jurisdicción— pudo ser advertida únicamente después de haberse cotejado las actuaciones y no antes. ----------

----En base a ello sostiene que la incertidumbre de no haber podido comprobar aquella

circunstancia con anterioridad es consecuencia del obrar irregular del actor y de la jurisdicción, no siéndole atribuible a su parte. ----------

----Finaliza el agravio citando jurisprudencia que sostiene que las consecuencias de la notificación irregular no pueden estar en cabeza de la demandada a quien se la privó de la oportunidad de ser oída y de hacer valer sus derechos.----------

----En segundo lugar se agravia que la sentencia, haciendo propios los argumentos del actor, haya concluido que se cumplieron con todos los recaudos procesales para garantizar el derecho de defensa de los accionados ordenando la publicación de edictos citatorios en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz. Sostiene que el Juez de grado, al tergiversar el planteo pronunciándose sobre la admisibilidad formal del incidente, omitió pronunciarse sobre la regularidad o irregularidad del acto de notificación de la demanda. Afirma que el actor, pretendiendo adquirir de mala fe la propiedad de un bien que no le pertenece, solicitó el libramiento de oficios a la Provincia de Santa Cruz sabiendo que no iba a encontrar al demandado por encontrarse su domicilio en la ciudad de Puerto Madryn. ----------

----Señala que el Juez de grado al hacer lugar a los fundamentos del actor incurrió en imparcialidad, error manifiesto o arbitrariedad en su sentencia, lo que configuró una seria lesión a su derecho de defensa en juicio y de propiedad.----------

----En tercer lugar, esgrime que el sentenciante omitió valorar la prueba ofrecida y producida en autos. Indica que de los informes obtenidos se acreditó cabalmente que el demandado residía en la ciudad de Puerto Madryn. Asimismo, sostiene que el Juez no valoró la declaración del testigo E. J. G., quien manifestó haber visitado la vivienda del demandado en la ciudad portuaria y conocer respecto al bien de su propiedad en la ciudad de Gaiman ni tampoco lo dicho por el testigo M. Á. G. quien expuso haber visto al actor en el domicilio del demandado en la ciudad de Puerto Madryn.

----Por último, se agravia que se haya concluido que el planteo de nulidad es improcedente por existir dudas sobre la irregularidad del acto. Indica al respecto que el Magistrado no se pronunció sobre si el acto atacado fue regular o no y que si la intención del Magistrado era rechazar *in limine* el planteo de nulidad por entender que fue extemporáneo, tenía herramientas para ello sin necesidad de ordenar el auto de apertura a prueba ni mucho menos su producción, incurriendo en un dispendio jurisdiccional innecesario.----------

----III. Para resolver, de manera preliminar cabe recordar que la notificación de la demanda es quizá el más importante de los actos procesales, encontrándose por ello rodeada de una serie de formalidades que permiten asegurar el efectivo conocimiento por la parte emplazada, pues la indefensión es el vicio más trascendente del proceso (CAE SDC N° 52/2006). En este sentido, bien observa FENOCHIETTO: “Ello supone un criterio riguroso en el examen del cumplimiento de una regular notificación de la demanda y el incidente de nulidad deducido no puede tasarse, siguiendo las líneas generales. Es más, el juez o la alzada, en su caso, no deben dudar en decretar la nulidad de oficio advertida la indefensión frente a la viciosa notificación del acto no convalidado ni purgado, con posterioridad a la irregularidad” (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, p. 348, Astrea, Bs. As., 1999).----------

----De las presentes actuaciones surge que el Sr. D. F. se presentó, mediante escrito digital a través

del sistema serconex de fecha 13/05/2021 (ID 307897), en su carácter de sucesor universal de uno de los condóminos del inmueble manifestando haber tomado anteriormente "*conocimiento espontáneo de la presente causa*" y solicitó que se remitiera la causa al Juzgado de ejecución de la ciudad de Puerto Madryn, organismo en el cual tramita la sucesión de P. M. F. R. Dicha presentación se proveyó mediante providencia simple de fecha 18/05/2021, agregándose la documental acompañada por el presentante (declaratoria de herederos) y se hizo saber que lo solicitado debía ser peticionado en el sucesorio denunciado.----------

----De ello resulta que se puede afirmar que a la fecha de presentación del escrito digital ID 307897, el Sr. D. F. sólo contaba con un conocimiento de la tramitación de la causa, no así del acto tildado de viciado, lo que recién puede tenerse por acontecido en fecha 18/05/2021, momento en el cual pudo tener acceso a las constancias digitales del expediente.----------

----Es que no resulta razonable en la época actual entender que la presentación de cualquier persona en un proceso mediante escrito digital conozca por ese solo acto todo lo acontecido en el proceso, lo que recién ocurrirá cuando la parte sea vinculada al Sistema de Gestión y pueda acceder a visualizar las actuaciones. ----------

----Por otro lado, se ha dicho que el hecho de que la parte haya tomado conocimiento de la existencia de la causa no implica que haya sido anoticiada del acto nulo en ella contenido, agregándose que en caso duda y tratándose el caso de la notificación del traslado de demanda y estando en juego el derecho de defensa del accionado de raigambre convencional y constitucional, resulta por demás excesiva tal imposición. Pues aquél sólo pudo tomar cabal conocimiento del acto viciado contenido dentro de la causa y ejercer su defensa, luego de realizada su compulsa para, a partir de allí, plantear la nulidad que nos ocupa (confr. Cámara de Apelación Civil y Comercial Trenque Lauquen, "Moller De Biewald Ernas/ Incidente (excepto los tipificados expresamente)", Expte. 91687, 30/06/2020, publicado en http://blogs.scba.gov.ar/camaraciviltrenquelauquen/2020/06/30/fecha-del-acuerdo-1862020-4/). -

----Por su lado, el M. Tribunal Nacional ha señalado que es descalificable la decisión que desestimó el incidente de nulidad de notificación del traslado de la demanda, si la incidentista sólo había tomado conocimiento de que existía una demanda promovida en su contra, por lo que no podía derivarse de ello - atento la generalidad de la noticia obtenida - un inequívoco "conocimiento del acto viciado" (K., C. G. c/ D. del C. S.A. s/ Recurso de Hecho, 01/04/1997,Id SAIJ: FA97000084).----------

----Por todo ello, no resulta razonable en este caso considerar que el nulidicente tomó conocimiento del acto viciado con anterioridad a la fecha en que su letrada fue vinculada digitalmente a la causa, sino recién cuando pudo tomar conocimiento efectivo de las actuaciones y, por ende, del acto viciado, esto es, en la fecha de la primera providencia a su presentación digital, tal como se afirmó al promoverse el incidente. En consecuencia, el plazo para la promoción del incidente vencía el día 27/05/2021, debiendo considerarse las dos primeras horas del día 28/05/2022 (art. 125, último párrafo del CPCC.). ----------

----Po ello, computando que el incidente se presentó en fecha 27 de mayo a las 21:46 hs (ID

320865), corresponde tenerlo por deducido en término, sin que haya operado convalidación alguna del acto de notificación que se cuestiona. ----------

----IV. Ello superado, corresponde analizar si la notificación mediante la publicación de edictos en la Provincia de Santa Cruz cumplió con los recaudos procesales para garantizar el derecho de defensa del incidentista.----------

----Para ello cabe reseñar, en lo que aquí interesa, que el actor inició demanda de usucapión del inmueble individualizado como Lote X. de la Chacra X. A de la Ciudad de Gaiman, Departamento de Gaiman, Provincia del Chubut (Ejido X., Sector X., Circunscripción X., Chacra X., Parcela X.), denunciando como titulares registrales a los Sres. A., P. M., M. y J. F., declarando bajo juramento desconocer la existencia de los mismos y sus domicilios, solicitando notificación edictal.----------

----Mediante providencia simple de fecha 16/10/2016 el Juez de grado ordenó, previo a la publicación edictal solicitada, se libre oficio a la Secretaría Electoral de Rawson para que informe el último domicilio de los demandados, debiendo consignarse el DNI de cada uno de ellos, así como al Registro de Juicios Universales a fin de que informe sobre la existencia de juicio sucesorio. Ante ello, el actor denunció en fecha 09/11/2016 los datos personales de los demandados, entre ellos el Sr. P. M. F., informando que este último poseía “C.I. de la Policía de Santa Cruz nro. 20.385” (hoja 200), dato que fue consignado en los oficios dirigidos a las mentadas reparticiones.----------

----En fecha 02/12/2016 la Secretaría Electoral dio cuenta de que los datos aportados respecto al codemandado P. M. F. no son caracteres registrados en las Secretarías Electorales, siendo imposible su identificación (hoja 204). Por su lado, en fecha 27/12/2016 la Dirección de Registros Judiciales informó que no se encontraban registrada ninguna sucesión a nombre de los demandados. ----------

----Mediante providencia de fecha 10/02/2017 (hoja 214) se le hizo saber al actor que debía indicar los números de los DNI de los Sres. P. M. y J. F. Ante ello, el actor requirió el libramiento de oficio a la Policía de la Provincia de Santa Cruz para que dicha dependencia informe si contaba con el número de DNI de los nombrados, lo que fue proveído favorablemente en fecha 23/08/2017 (hoja 237) y reiterado en fecha 16/11/2017 (hoja 252).----------

----En fecha 01/03/2018 (hoja 261) la Policía de la Provincia de Santa Cruz, en respuesta al oficio librado, informó que el Sr. P. M. F. R., nacido en Punta Arenas Provincia de Magallanes Chile, es argentino naturalizado y se encontraba identificado mediante prontuario policial Nº 56305 de fecha 11/05/1950, poseía cédula de identidad de esa Policía Nº 20385, no constando otra documentación ni dato relevante que consignar. ----------

----Frente a dicha respuesta, el actor solicitó nuevamente se ordene citación edictal del Sr. P. M. F., manifestando bajo juramento haber realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio del nombrado y del Sr. J. F.----------

----Por providencia de fecha 14 de mayo 2018 (h. 276) el Magistrado ordenó la publicación de edictos por el término de dos días en el Boletín Oficial de Santa Cruz así como en el diario de mayor circulación de la ciudad de Río Gallegos, lo que fue efectivizado según consta en hojas 281/285.----------

----Posteriormente, en fecha 30/09/2020 (ID 121409), el actor solicitó que, ante la incomparecencia de los demandados, se designara defensor oficial, o bien se tuviera por incontestada la demanda. En fecha 04/11/2020 el Juzgado designó Defensor Oficial a fin que representara en juicio a los demandados.----------

----Finalmente, en fecha 27/05/2021, el Sr. D. F., en su carácter de único heredero de P. M. F., promovió el incidente de nulidad de la notificación de la demanda y de todo lo actuado con posterioridad. Allí manifestó, entre otras cuestiones, que el Sr. P. M. F. residía en la ciudad de Puerto Madryn lo que era una información fácil de obtener de haberse obrado con debida diligencia y extremando los recaudos. ----------

----Esta Sala ha dicho que los edictos están instituidos para lograr la comparecencia al proceso de personas inciertas o –como en el caso– cuyo domicilio se ignore (conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Buenos Aires, 2ª ed. act., T. VI, p. 57). Así, la notificación por esta vía, como medio de comunicación en el proceso es excepcional y que, como son remotas las posibilidades de que el destinatario tome conocimiento de la resolución que se le hace conocer por esa vía, el legislador ha sido estricto al rodear a las publicaciones de una serie de requisitos que deben cumplirse (esta Sala en SIC N° 32/2019 con cita a Arean, Beatriz en glosa a los arts. 145/147 delCPren “Cod. Procesal Civil y Comercial de la Nación”, dir por Highton y Arean, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2005 T. 3 p.163; Fassi-Yañez, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Ed. Astrea, Bs. As. 1988 3era. Edición, T. 3 p. 712). ----------

----A tales exigencias contenidas en los arts. 147 a 149 del CPCC, cabe agregar que el resguardo del derecho de defensa en juicio y el debido proceso tienen jerarquía constitucional, no pudiendo prevalecer sobre ellos cuestiones meramente formales, debiendo los jueces velar por el fiel cumplimiento del trámite del proceso y la igualdad entre los litigantes.----------

----El Superior Tribunal de Justicia de esta provincia también ha señalado que la notificación del traslado de la demanda, por su carácter de citación, debe estar rodeada de las máximas garantías, máxime en el caso de la citación por edictos donde está en juego la inviolabilidad de la defensa en juicio (STJCh., SI N° 73/1974).----------

----Atendiendo a dichas consideraciones generales y las constancias antes reseñadas de la causa, se adelanta que se hará lugar a los agravios, en tanto la citación edictal ordenada no cumplió con los recaudos necesarios para asegurar el derecho de defensa del codemandado. ----------

----Ello, en primer lugar, porque si bien la Secretaría Electoral indicó que no podía informar el domicilio del Sr. P. M. F. al no haberse consignado su DNI, lo cierto es que de la respuesta brindada por la Policía de Santa Cruz surge que aquél era ciudadano argentino naturalizado, lo que implicaba que se le otorgó un DNI argentino. Este último dato no debió pasarse por alto y debieron extremarse los recuados para obtener el DNI, lo que bien pudo conseguirse a través de la Secretaría Electoral por intermedio de la cual se otorgan las ciudadanías. Conforme resultó después acreditado, con el dato del DNI la Secretaría Electoral pudo informar el último domicilio. Es evidente también que la falta de ese dato es lo que impidió que el Registro de Juicios Universales diera cuenta del juicio sucesorio en trámite.----------

----Por otro lado, y en relación a aquella respuesta brindada por la Policía de Santa Cruz, cabe

señalar que esa dependencia no informó que el último domicilio del señor F. haya sido en aquella Provincia, motivo por el cual no resultaba razonable que se ordenaran los edictos en aquella jurisdicción. Ello toda vez que el art. 148 del CPCC dispone que su publicación "*se hará en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si fuera conocido, o, en su defecto, del lugar del juicio*".----------

----De tal manera, además de que no se extremaron los recaudos para obtener el dato del DNI del codemandado y en ello no fue diligente la parte actora, la publicación de edictos debió ordenarse en el lugar del juicio conforme lo dispone la norma precitada, teniendo en consideración además que el inmueble objeto de usucapión se encuentra en esta jurisdicción (ciudad de Gaiman).--------

----A mayor abundamiento no es posible obviar para resolver los dichos del testigo M. A. G. quien, en la audiencia llevada a cabo el día 30/03/2021, manifestó haber conocido al Sr. P. M. F., y que éste último siempre vivió en la calle A. X. o X. (según palabras del testigo) de la ciudad de Puerto Madryn, habiendo concurrido el deponente a ese domicilio por ser amigo de su hijo, D. F., aclarando que ellos siempre vivieron allí. Asimismo, manifestó haber visto al actor –H. M. E.- en el domicilio del Sr. F. ----------

----Esta última afirmación fue corroborada con la declaración del testigo E. J. G., quien señaló haber ido en varias oportunidades en el año 2000 a la casa de F. ubicada en la calle A. al X. de la ciudad de Puerto Madryn y que le presentaron a un señor llamado H. M. E., a quien vio un par de veces allí, y le dijeron que era la persona encargada de cuidar la chacra de Gaiman. ----------

----Con todo lo dicho no queda duda de que el Sr. P. M. F. vivió durante muchos años, hasta su fallecimiento, en la ciudad de Puerto Madryn, siendo éste su último domicilio real lo cual, si no era plenamente conocido por el actor, bien pudo haber sido fácilmente averiguado si se hubieran efectuado las diligencias debidas. ----------

----Por otro lado, la notificación de la demanda mediante edictos debió haber sido publicada en el Boletín Oficial de esta Provincia y en un diario de mayor circulación de la zona, atendiendo al lugar del presente juicio y a la ubicación del inmueble que se pretende usucapir. ----------

----VII. Por todos los fundamentos expuestos, corresponde revocar la Sentencia Interlocutoria de fecha 25/02/2022 y declarar la nulidad de la notificación de la demanda dirigida al Sr. P. M. F. y de todos los actos posteriores que sean su directa consecuencia. Como consecuencia de lo anterior, deberá corrérsele un nuevo traslado del escrito de demanda al Sr. D. F. –en su condición de único heredero del nombrado- en debida forma, a fin de que ejerza su derecho constitucional de defensa en juicio.----------

----VIII. Por lo apuntado, conforme las disposiciones de los arts. 282 del Código ritual y 46 de la Ley XIII Nro. 4, corresponde readecuar la condena en costas de la primera instancia, las cuales le serán impuestas al actor (art. 69 y 70 del CPCC). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas, carácter con que actuaron, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regularán los honorarios de la Dra. M. I. C., letrada patrocinante del Sr. D. F., en el 3,5% y los correspondientes al Dr. G. T., letrado patrocinante del actor, en el 1%. En ambos casos, calculados sobre el monto del proceso y sin perjuicio del mínimo de ley (arts. 5, 6, 7, y 32, ley XIII Nro. 4). ----------

----Por su parte, corresponde imponer las costas de esta instancia al actor vencido (art. 69 y 70 del CPCC), regulándose los honorarios correspondientes a la actuación profesional en Alzada de la Dra. M. I. C. en el 1,25% y los del Dr. G. T., en el 0,3%, calculados en ambos casos sobre el monto del proceso y sin perjuicio del mínimo de ley (arts. 5, 6, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4).----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

----REVOCAR la Sentencia Interlocutoria N° 07/2022 de fecha 25/02/2022 en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

----HACER lugar al incidente de nulidad interpuesto por el Sr. D. F., declarando la nulidad de la notificación de la demanda dirigida al Sr. P. M. F. y de todos los actos posteriores que sean de su consecuencia, debiéndose conferir traslado del escrito de demanda al Sr. D. F. a fin de que pueda contestarla. ----------

----IMPONER las costas de primera instancia al actor, regulando los honorarios profesionales de la Dra. M. I., en un 3,5%, y los del Dr. G. T., en un 1%, del monto del proceso. ----------

----IMPONER las costas de Alzada al actor, regulando los honorarios profesionales de la Dra. M. I., en un 1,25%, y los del Dr. G. T., en un el 0,3%, del monto del proceso. ----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse de licencia la restante vocal de la Sala (Art. 274 del C.P.C.C y art. 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh).----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FLORENCIA CORDON FERRANDO
JUEZA DE CAMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____20_____ DE 2022 - SIC - CONSTE.----

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA